



Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México; a 09 de agosto del 2023.

**DIPUTADA
MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE
MÉXICO
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la que suscribe Diputada Evelyn Osornio Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4.24, y se adiciona el artículo 4.24.1 al Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con frecuencia los tratadistas del Derecho Civil coinciden en afirmar que el “matrimonio” constituye la base fundamental de todo derecho de familia. El matrimonio es considerado desde distintos puntos de vista: como una institución, por cuanto que los diferentes preceptos que regula, tanto del acto de la celebración al establecer elementos esenciales y de validez, como las que fijan derechos y obligaciones, persiguen la misma finalidad, es decir, crear un estado permanente de vida, que será la fuente de una variedad de relaciones jurídicas; y como un acto jurídico, en virtud de que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de un estatuto de derecho a una persona o conjunto personas, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un estado.



En el Estado de México, de acuerdo con el artículo 4.1 Bis del Código Civil, el matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

El matrimonio a su vez, debe celebrarse bajo un régimen patrimonial, siendo este el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros; en otras palabras, es el sistema según el cual se administra la economía y bienes, dineros de un matrimonio.

El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros. Los regímenes matrimoniales se clasifican doctrinalmente en:

- A. Sociedad conyugal.
- B. Separación de bienes.
- C. Régimen mixto.

La Sociedad Conyugal, se refiere a que la totalidad de bienes (muebles e inmuebles) que poseen los contrayentes al momento de efectuar el matrimonio y aquéllos que se adquieran después de contraerlo, serán propiedad de ambos en el mismo porcentaje. En cuanto a la Separación de Bienes, los bienes de cada cónyuge son propiedad exclusiva de éste. El Régimen Mixto resulta de la combinación de la sociedad conyugal y de la separación de bienes, está contemplado dentro del Código, aunque no se nombra expresamente como tal.

El Código Civil mexiquense en su artículo 4.25 señala:

Concepto de capitulaciones matrimoniales





*Artículo 4.25.- Las **capitulaciones matrimoniales** son los **convenios** que los contrayentes o cónyuges **celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes** y reglamentar su administración.*

**énfasis propio.*

Es decir, las capitulaciones son un acuerdo de las voluntades de los contrayentes o cónyuges, de naturaleza contractual, en virtud del cual establecen, modifican o sustituyen el régimen económico de su matrimonio y/o las donaciones entre consortes.

Tomando en consideración lo anterior, resulta viable incorporar al Código Civil de la entidad la figura del Régimen Mixto, mismo que se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges, como por bienes propiedad de ambos en comunidad; y se registrará por las capitulaciones matrimoniales. Este régimen debe incluir, entre otras cuestiones, la declaración explícita de los bienes de cada cónyuge que entran a la sociedad conyugal y los que seguirán perteneciendo a cada uno, es decir, los bienes que quedarán en régimen de separación, precisando cómo será su distribución en el futuro.

El multicitado Código Civil, en su artículo 4.26 establece que las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante este, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. Por lo anterior resulta necesario que se establezca lineamientos eficaces que en la práctica generen seguridad jurídica al gobernado a través de instrumentos que le permitan garantizar el régimen patrimonial, en relación con los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a uno o ambos cónyuges. Los contrayentes tienen el derecho de escoger libremente y acorde con sus intereses un régimen específico, que termina al disolverse el matrimonio antes, o bien, puede modificarse mientras dure su vínculo matrimonial.



En mérito de lo antes expuesto se somete a consideración de esta Honorable Soberanía, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la presente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 4.24, y se adiciona el artículo 4.24.1 al Código Civil del Estado de México.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**DECRETO NÚMERO:
LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el párrafo primero del artículo 4.24, y se adiciona el artículo 4.24.1 al Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO

De los efectos del Matrimonio en relación con los Bienes de los Cónyuges

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Régimen patrimonial en el matrimonio

Artículo 4.24.- El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, el de separación de bienes o el mixto. En el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

...

4.24.1 El régimen patrimonial mixto se constituye tanto por bienes o patrimonios propiedad de cada uno de los cónyuges, como por bienes propiedad de ambos en comunidad; y se regirá por las capitulaciones matrimoniales.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintitrés.